

Porfirio Díaz.—Al Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de mayo de 1901.—Fernández.—Al C....

Sección de Justicia.—Circular núm. 103.

En atención á los grandes inconvenientes que resultan tanto para la pronta y cumplida administración de justicia, como para el buen orden del hospital de dementes de san Hipólito, con la práctica seguida por alguno de los jueces del ramo penal, que mandan allí criminales sin estar comprobada debidamente la locura de los mismos; el presidente de la república ha dispuesto se recomiende á los mencionados funcionarios que en lo sucesivo cuiden escrupulosamente de no consignar á dicho establecimiento reos cuyo estado de enagenación mental no esté plena y debidamente probado en su expediente respectivo, al que deberán referirse siempre en el oficio de consignación.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de mayo de 1901.—Fernández.—Al C.....

El presidente de la república se

ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Se establece un juzgado menor en la municipalidad de Mixcoac, con las atribuciones que la ley da á los juzgados menores foráneos, y circunscripto en su jurisdicción á los límites que fija la fracción VI del artículo 1° de la ley de 28 de julio de 1899. Este juzgado tendrá su residencia en la cabecera de la expresada municipalidad.

Art. 2° La planta del juzgado menor de Mixcoac será la siguiente.

Un juez letrado con sueldo anual de.....	\$ 2,000 20
Un secretario.....	963 60
Un escribiente.....	481 80
Un comisario.....	302 95
Gastos de oficio.....	120 00

Art. 3° Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el cumplimiento del presente decreto.

E. Pardo, diputado presidente.—
A. Castañares, senador presidente.—
Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—
Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de

México, á 29 de mayo de 1901.—
Porfirio Díaz.—Al Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de mayo de 1901.—Justino Fernández.—Al C.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

2 de mayo de 1901.

Patente 2,069.

Frederick George Jahn.—Mejoras en máquinas para marcar la correspondencia.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,070.

Charles G. Fawkes.—Mejoras en llantas elásticas para bicicletas.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,071.

Frank Canfield.—Mejoras en cercas de alambre.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,072.

Charles Matrin Hall.—Procedimiento para purificar un ácido impuro de aluminio.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,073.

John Coalburn Teller.—Método y aparato para el tratamiento de minerales refractarios.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,074.

James Lewis Wells.—Ciertas mejoras útiles en aparatos para aprovechar la escoria caliente [en usos de calefacción.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,075.

Salomón Robert Dresser.—Mejoras en empalmes y juntas para tuberías.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,076.

«The Suffides Reduction» (New

Process) Limited.—Mejoras en el procedimiento para el tratamiento de minerales complejos y refractarios.

2 de mayo de 1901.

Patente 2,077.

Philip Bernard Curran.—Ciertas mejoras en las lámparas que usan el petróleo bajo presión como combustible.

3 de mayo de 1901.

Expediente 2,284.

González, Viamonte y compañía.—Cerillas.

3 de mayo de 1901.

Expediente 2,285.

González, Viamonte y compañía.—Cerillas.

3 de mayo de 1901.

Expediente 2,286.

González, Viamonte y compañía.—Cerillas.

3 de mayo de 1901.

Expediente 2,287.

González, Viamonte y compañía.—Cerillas.

3 de mayo de 1901.

Expediente 2,293.

González, Viamonte y compañía.—Cerillas.

3 de mayo de 1901.

Expediente 2,321.

Barkley, Ward y compañía.—Betún para calzado.

SECCIÓN SEGUNDA.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898, con el objeto de establecer en la república la industria de la extracción del petróleo.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1° El Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río ó la sociedad ó sociedades que organice, se obliga á establecer en la república la industria de la extracción de petróleo, ejecutando las obras y construyendo los edificios, las instalaciones y demás dependencias necesarias para dicha extracción y para la explotación de los depósitos ó criaderos que se descubran, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

La empresa someterá á la aprobación de la secretaria de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias que se proponga construir, dando aviso dos meses antes de emprender la construcción.

La empresa podrá establecer sus instalaciones en el lugar que más le convenga, sometiéndose á las disposiciones del Código sanitario vigente, en materia de fábricas.

Art. 2° El concesionario se obliga á dar principio á los trabajos de

perforación de pozos y demás conducentes á la extracción del petróleo, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Dentro de los dos años contados desde la misma fecha, se obliga el concesionario á tener perforados cuando menos veinte pozos, y á tener invertido en ellos y en las instalaciones para el transporte de los productos, así como en los gastos generales de la negociación, por lo menos, la suma de doscientos mil pesos. En los ocho años siguientes, se obliga el concesionario á invertir cuando menos la suma de cincuenta mil pesos anuales en la perforación de pozos, instalaciones, edificios, dependencias y en los gastos generales de la negociación; por lo que el capital general que la compañía invertirá durante los diez años de la concesión, será de seiscientos mil pesos.

Art. 3° La empresa comprobará la inversión de las sumas fijadas en el artículo que precede, con las memorias de rayas, recibos, facturas, y con las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá poner de manifiesto originales al comisionado ó comisionados de la secretaria de Fomento.

Art. 4° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la empresa depositará en el Banco Nacional de México, la suma de diez mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 5° La empresa queda obligada á admitir en los talleres y dependencias á los alumnos de las escuelas nacionales cada vez que el gobierno los designe, para que hagan los estudios relativos á la extracción de petróleo, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá asimismo las visitas periódicas que hagan á las instalaciones, edificios y dependencias que la empresa establezca para la explotación de la industria que es objeto de este contrato, á los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos, por el conducto debido, para el objeto indicado.

Art. 6° Queda igualmente obligada la empresa á enviar á la secretaria de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaria le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la extracción del petróleo.

Art. 7° Si el gobierno necesitare petróleo del que extrajera la empresa, ésta se lo venderá con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 8° Para la ejecución de los trabajos de construcción de las instalaciones, edificios y dependencias y establecimiento de la maquinaria, la secretaria de Fomento nombrará un ingeniero inspector cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales,

será pagada por el concesionario ó la empresa. Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de las instalaciones, edificios y dependencias y el establecimiento de la maquinaria.

Art. 9º La empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 10. No podrá la empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 11. El concesionario podrá importar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción, necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

La empresa presentará oportunamente á la secretaría de Fomento, y á medida que proceda á la ejecución de las obras y á la construcción de las diversas instalaciones, la relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos determine si la maquinaria, aparatos y materiales, son apropiados al objeto á que se les destina de acuerdo con este contrato, y en este caso, señale la cantidad y calidad de los efectos que la empresa pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la aduana por donde se haga la importación.

La empresa en cada caso dará fianza en la aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya acreditado el empleo del material y efectos introducidos.

Art. 12. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la empresa en el establecimiento y explotación de la industria, gozarán de exenciones de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario ó la

empresa al pago de los impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Disposiciones generales.

Art. 13. El Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río ó la empresa que organice, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de la empresa fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegarse respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derechos algunos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la construcción de las instalaciones, edificios y dependencias en los plazos fijados en el art. 2º.

II. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 3º, y en el tiempo en él estipulado.

III. Por suspender la extracción del petróleo por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

V. Por traspasar este contrato á

un gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 15. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, la compañía perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, además de la del depósito, la empresa incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la empresa presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 17. La duración del presen-